

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resalten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Octubre de 1939

AÑO IV NUM. 284

Núm. 2.532

Jefatura del Estado

LEY de 13 de Septiembre de 1939 regulando los aprovechamientos y administración de fincas forestales y montes de las zonas liberadas.

La liberación total de España plantea numerosos problemas en la gran masa forestal de las zonas liberadas, que obligan a definir y regular la situación actual de aquella propiedad forestal y la de los usuarios de la misma, con el fin de evitar las graves pérdidas que puede sufrir la riqueza forestal, ordenando de un modo justo el aprovechamiento de los montes públicos incorporados y el de los particulares que por abandono de sus propietarios o como consecuencia de las incautaciones decretadas sobre sus fines, se hallen hoy en un estado indefinido.

La diversidad de las cuestiones de orden jurídico y económico planteadas por las especiales características de los aprovechamientos forestales, han demostrado las dificultades que en la práctica ofrece el intento de aplicar por extensión la Ley de Recuperación Agrícola de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Por otra parte, las subastas y aprovechamientos realizados en los montes aludidos con arreglo a normas y contratos dictados por el Gobierno rojo; los productos forestales

que en gran cantidad se encuentran dispersos y abandonados en unos casos, y extraídos o apilados fuera de los montes en otras ocasiones, como consecuencia de las talas irregulares arbitrarias que de un modo alarmante se han realizado, singularmente en las serranías de Cuenca y Jaén, y la imprescindible utilización de los aserradores y destilerías, del material de montes y del de transporte, real de montes y del de transporte directamente adscritos a los aprovechamientos forestales obligan a formular y disponer la ordenación legal, adecuada a estos momentos, sobre la utilización de tales fincas sin perjuicio de que, aclaradas las circunstancias que concurran en cada propietario, público o particular, se proceda en su tiempo a la reintegración de sus derechos, en unos casos, o la incautación definitiva en otros, teniendo en todos presentes las apremiantes necesidades de la economía nacional.

En este orden de preocupaciones, es oportuno el momento para resolver la situación irregular de algunos montes públicos, que entregados para su administración a Organismo ajenos a la Administración Forestal, sólo han servido para satisfacer cargas y necesidades muy diferentes del destino jurídico que debía darse a sus rentas o ingresos, a la vez que, escapándose a las Leyes forestales dictadas para la propiedad pública privada, no se han explotado del modo ordenado que las Leyes dasocráticas requieren, y que según la vigente ley de Montes de mil ochocientos sesenta y tres, deben estar sometidos, en su tratamiento y explotación a la Administración forestal, única competente para su dirección y apro-

vechamiento, con sus servicios establecidos de los Distritos forestales. Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Administración forestal la recogida, aprovechamiento, conservación y administración de todos los productos forestales fincas de igual carácter y material de explotación que, hallándose en las zonas conquistadas por nuestro Ejército, estuviesen abandonadas, fueran de propiedad dudosa o pertenezcan a propietarios sometidos a expediente de responsabilidad civil por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Los aprovechamientos forestales de montes catalogados como de Utilidad Pública que fueron adjudicados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, continuarán ejecutándose por sus rematantes legales con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones, pudiendo la Administración forestal reducir la posibilidad contratada si el estado del monte lo aconseja.

Estos contratos expirarán en la fecha fijada que no podrá ser prorrogada, no teniendo tampoco derecho los rematantes a que se les entreguen las posibilidades no aprovechadas durante el dominio rojo.

Si los rematantes estuviesen condenados por las Autoridades del Nuevo Estado, por su actuación contraria al Movimiento Nacional, se anulará el contrato de adjudicación del aprovechamiento forestal, con pérdida de los productos hallados, de los depósitos establecidos para mejora de los predios y de cuantos derechos puedan derivarse de la concesión otorgada.

Cuando los adjudicatarios de aprovechamientos forestales estuviesen sometidos a expediente por su actuación política, o procesados por la Jurisdicción Militar, quedará intervenida la explotación del monte por la Administración forestal del Estado, que fiscalizará todos los pagos y cobros que hayan de hacerse devolviéndose los saldos resultantes al rematante, si éste fuera absuelto; con la pérdida de todos derechos, si fuere condenado.

Quedarán anulados todos los contratos de aprovechamientos forestales de montes de Utilidad Pública cuando los rematantes, por sí o por persona legalmente autorizada que le represente, no comparezcan ante la Administración forestal reclamando sus derechos antes del treinta de Septiembre del corriente año, con iguales pérdidas a las señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo tercero.—Los contratos de aprovechamientos forestales de montes catalogados celebrados con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y que no hayan sido autorizados por las Autoridades nacionales, cualesquiera que sea la condición y residencia del rematante, se considerarán nulos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Los expresados productos forestales, sea cualquiera el grado de su elaboración, y tanto si se hayan dentro como fuera de los predios de que procedan, quedarán a favor de la entidad propietaria del monte.

Artículo cuarto.—La Administración forestal procederá a autorizar la subasta, con el carácter de aprovechamientos extraordinarios de to-

dos los productos que no hayan sido cortados durante el dominio rojo, no hayan sido extraídos del monte o de los que se haya hecho cargo, tanto en los montes públicos como en los particulares.

No obstante, cuando se trate de productos de inaplazable aprovechamiento, o cuya aplicación sea de verdadera urgencia, se prescindirá de las formalidades de subasta para su adjudicación, la que se realizará directamente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y por la del Servicio Provincial correspondiente, cuando su cuantía no exceda de cien metros cúbicos.

Artículo quinto.—Los aprovechamientos y el funcionamiento de las instalaciones industriales anejas a montes de propiedad particular de los que se hayan hecho cargo definitiva o provisionalmente la Administración forestal, serán incluidos en los Planes anuales que preceptivamente redacten los Distritos Forestales.

Artículo sexto.—Los montes o fincas forestales de propiedad particular que sean objeto de incautación definitiva, pasarán automáticamente a formar parte del Patrimonio forestal del Estado, procediendo la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a inscribirlo a favor de aquél en los Registros de la Propiedad, incluyéndose en el Catálogo de montes de Utilidad Pública.

Artículo séptimo.—Las explotaciones forestales a que afecta esta Ley, serán adjudicadas por subasta o concurso, pudiéndose llevar, sin embargo, por administración directa, siempre que así lo autorice la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los respectivos Distritos forestales, en este caso todos los gastos originados por la explotación serán satisfechos con cargo a los ingresos obtenidos por los productos aprovechados.

Los importes líquidos de todos los aprovechamientos, sean por subasta o administración directa, de los montes o fincas forestales de que se haya hecho cargo la Administración forestal en virtud de esta Ley serán invertidos en mejorar los predios forestales de los que procedan los ingresos.

Artículo octavo.—Los gastos de administración que el desarrollo de este Servicio ocasione a la Administración forestal serán cubiertos con los ingresos obtenidos en las explotaciones, sin que en ningún caso puedan exceder del diez por ciento de las cantidades totales recaudadas.

Si dichos gastos hubiesen de rebasar la expresada cifra será precisa la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Las dudas que suscite la naturaleza de las fincas para ser clasificadas como agrícolas o forestales o cualquiera otra interferencia con las demás Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura serán resueltas por el Subsecretario del mismo.

Artículo décimo.—A excepción de la Ley de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre revisión de precios de productos resinosos quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, al contenido o a la rápida aplicación de la presente Ley, cuyas instrucciones de aplicación serán dictadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo transitorio.—Dentro de

los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley, la Comisión Central Administradora de bienes incautados, las Comisiones provinciales de incautación de bienes y cuantas Juntas Patrimonios, Comisiones u Organismos oficiales cualquiera que sea su denominación y el Ministerio a que pertenezcan entregarán, mediante acta, a los respectivos Distritos forestales, los montes, fincas y elementos de explotación, hasta ahora sometidos a su gestión, así como los fondos y las documentaciones correspondientes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 7 de Octubre de 1939 modificando el apartado e) del artículo 4.º del Decreto de 16 de Mayo de 1939 sobre subsidio al ex combatiente.

Por Decreto de dieciséis de Mayo último se creó el subsidio al ex combatiente, para atender a las necesidades de los desmovilizados hasta su reincorporación al trabajo. En su artículo cuarto se señaló como plazo máximo del disfrute de este beneficio el de cuatro meses. Pero, estando todavía en período de reorganización y restablecimiento muchas Empresas que, de momento no pueden reabsorber la mano de obra desocupada, aunque muy en breve han de dejar resuelto el problema del paro, es conveniente ampliar aquel plazo. En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado e) del artículo cuarto del Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre subsidio al ex combatiente, queda redactado así: e) Cuando, aun careciendo de trabajo hayan percibido por subsidio el todo o parte de seis mensualidades".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER

GÓBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Núm. 2.970

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Peste porcina en el ganado del término municipal de Córdoba.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «La Reina», que se

considera zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de las medidas generales que se consignan en el citado Reglamento, han de ponerse en práctica las comprendidas en el capítulo XL del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 21 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llavaneras.

Circular núm. 2.980

Habiéndose presentado la epizootia de Peste porcina, en el ganado del término de Baena, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran aislados en las inmediaciones de Albendín, que se considera zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de haberse puesto en práctica las medidas generales que señala el citado Reglamento, han de realizarse las comprendidas en el capítulo XL del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llavaneras.

Núm. 2.981

Habiéndose presentado la epizootia de Peste porcina en el ganado del término municipal de Palma del Río, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las fincas «Malpica Alta» y «Malpica Baja», las que se consideran zona infecta, zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de las medidas sanitarias generales que se han puesto en práctica, han de llevarse a cabo las comprendidas en el capítulo VL del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llavaneras.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Núm. 3.049

Precios de tasa para los Plátanos

A partir de esta fecha el precio del kilogramo de Plátanos CIF Sevilla se venderá con un aumento de cin-

cuenta céntimos para el mayorista y otros cincuenta céntimos para el vendedor detallista. Estos precios serán rectificadas semanalmente de acuerdo con el precio inicial que la Comisaría General de Abastecimientos comuniqué.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llavaneras.

Núm. 3.050

Precios de tasa para el dulce de membrillo

FABRICANTES: 3'60 pesetas el kilogramo en envases de hoja de lata, peso bruto por neto, mercancía sobre vagón en plaza productora.

Del almacenista al detallista 3'90 pesetas kilogramo; y de detallista al público 4'65 pesetas el kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llavaneras.

Junta Provincial de Beneficencia

Núm. 3.055

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Reglamento para el régimen interior de la Obra Pía instituida en Palma del Río por don José de Mora y Lara, se pone en conocimiento de aquellas personas que pudiera interesarle, que el día 25 del próximo mes de Diciembre, primer día de Pascua de Navidad, se procederá al reparto de los socorros ordenados por el fundador de expresada Obra Pía, a los pobres vergonzantes vecinos de dicha ciudad de Palma del Río.

Los que deseen optar a dicho socorro, deberán solicitarlo por medio de instancia extendida en papel corriente, al Excmo. señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, antes del día 15 del próximo mes de Diciembre, debiendo hacer constar en la solicitud, además de sus nombres y apellidos, su estado y domicilio y las circunstancias que le obligan a solicitar el socorro.

La Junta de Beneficencia investigará dentro de la mayor reserva las circunstancias alegadas por los peticionarios, entendiéndose que no podrán percibir el socorro aquellas personas que se dediquen a implorar la caridad pública.

Practicada la anterior información la Junta acordará en cada caso la cuantía del socorro que deban percibir los peticionarios bien en metálico o en bonos de artículos alimenticios.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto a los efectos antes mencionados.

Córdoba 27 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Secretario Administrador accidental, Rafael Reina León.—V.º B.º: El Vicepresidente, Antonio Lina.—Rubricados.

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 3.092

MESES DE NOVIEMBRE DE 1939

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citados meses, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

- Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 1.916'66 pesetas.
Artículo 2.º Pactos y compromisos, 5.795'23.
Artículo 3.º Deudas, 4.846'53.
Artículo 5.º Pensiones, 12.981'29.
Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.
Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33.
Total por capítulo, 25.895'12.

CAPITULO II

Representación provincial

- Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 625.
Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.479'16.
Total por capítulo, 2.104'16.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

- Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 7.866'66.
Total por capítulo, 7.866'66.

CAPITULO VI

Personal y material

- Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas 26.182'63.
Artículo 2.º De los establecimientos provinciales, 19.081'25.
Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 166'66.
Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.916'66.
Total por capítulo, 47.347'20.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

- Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.
Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

- Artículo 1.º Atenciones generales, 125.
Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 15.995'70.
Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 64.018'92.
Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 44.588'95.
Artículo 5.º Dementes, 32.714'19.
Artículo 9.º Calamidades públicas, 125.
Total por capítulo, 157.567'76.

CAPITULO IX

Asistencia social

- Artículo 2.º Otras Instituciones de carácter social, 54.000.
Total por capítulo, 54.000'00.

CAPITULO X

Instrucción pública

- Artículo 1.º Atenciones generales, 900.
Artículo 2.º Escuelas industriales, 5.833'33.
Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 41'66.
Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 41'66.
Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.
Artículo 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.
Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 133'33.
Artículo 12. Subvenciones o becas, 2.208'33.
Total por capítulo, 9.241'63.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

- Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 4.851'82.
Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 23.960'73.
Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.222'91.
Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 2.517'50.
Total por capítulo, 36.552'96.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

- Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 166'66.
Total por capítulo, 166'66.

CAPITULO XV

Crédito provincial

- Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 68.308'73.
Total por capítulo, 68.308'73.

CAPITULO XVII

Devoluciones

- Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 416'66.
Artículo 2.º Por otros conceptos, 19.792'53.
Total por capítulo, 20.209'19.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

- Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 2.264'65.
Total por capítulo, 2.264'65.

CAPITULO XIX

Resultas

- Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 200.000.
Total por capítulo, 200.000.
Total general, 631.566'38.
Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas seiscientas treinta y un mil quinientas sesenta y seis pesetas treinta y ocho céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—

Córdoba 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Dése cuenta a la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación.—El Presidente, Quero.—Rubricado.—Sesión de 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que pase a la Intervención, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, F. López.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.093

A N U N C I O

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo que se decreta en el párrafo segundo del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace público que por el Recaudador ejecutivo de esta Cámara don Santiago Repiso Ecija, se han designado sus auxiliares a don Fernando Bailar Soto, don Juan Ecija García, don José Siles Pérez, don Ramón Gómez Seseña, don José Calero Gutiérrez, don Enrique Martín Yunca y don Manuel Martín Benjumea.

Córdoba 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael Sánchez Cabrera.

Servicio Agronómico Nacional

(SECCIÓN DE CÓRDOBA)

Núm. 3.081

De acuerdo con las órdenes dictadas por la Superioridad, y hasta que se hagan nuevos señalamientos de precios, regirán a partir del día 1.º de Diciembre próximo, para la harina, pan y subproductos, los siguientes precios:

Harina del 90 por 100 aproximadamente de extracción obligada para los trigos «Recios» y del 85 por 100 para los «Blancos».

Priego, Cabra, Rute y Almedinilla, 81'25 pesetas Qm.
Villaviciosa, Villanueva del Rey, Belmez, Peñarroya - Pueblonuevo y Fuente Obejuna, 83 pesetas Qm.

Córdoba, Fernán-Núñez, Palma del Río, La Rambla, Lucena, Puente Genil, Montilla, La Carlota, Posadas, Baena, Luque, El Carpio, Bujalance, Cañete de las Torres, Valenzuela, Villa del Río, Castro del Río, Carcabuey, Benamejé e Iznájar, 80'50 pesetas Qm.

Hinojosa del Duque, Pozoblanco, Añora, Dos Torres, Cardeña, Villanueva de Córdoba y Belalcázar, 88 pesetas Qm.

Margen en alza y baja para todos ellos, 0'50 por 100.

PAN ELABORADO CON HARINA DE EXTRACCION OBLIGADA

Priego, Cabra, Rute, Almedinilla, Villaviciosa, Villanueva del Rey, Belmez, Peñarroya y Fuente Obejuna:

Pan de flama, piezas de 2.000 gramos, 1'55 pesetas.

Pan de flama, piezas de 1.000 gramos, 0'80 pesetas.

Pan de flama, piezas de 500 gramos, 0'45 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 160 gramos, 0'20 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 60 gramos, 0'10 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos, 0'05 pesetas.

CORDOBA (Capital)

Pan de flama, piezas de 1.000 gramos, 0'85 pesetas.

Pan de flama, piezas de 500 gramos, 0'45 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 160 gramos, 0'20 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 60 gramos, 0'10 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos, 0'05 pesetas.

Fernán-Núñez, Palma del Río, La Rambla, Lucena, Puente Genil, La Carlota, Posadas, Baena, Luque, El Carpio, Bujalance, Cañete de las Torres, Valenzuela, Villa del Río, Montilla, Castro del Río, Benamejé, Iznájar, Aguilar, Almodóvar del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Guadalcazar, Montalbán, Montemayor, Montoro, Monturque, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Pedro Abad, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, La Victoria, Villafranca, Villaharta, Zuheros, Moriles, Adamuz y Hornachuelos:

Pan de flama, piezas de 1.000 gramos, 0'80 pesetas.

Pan de flama, piezas de 500 gramos, 0'45 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 160 gramos, 0'20 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 60 gramos, 0'10 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos, 0'05 pesetas.

RESTO DE LA PROVINCIA

Pan de flama, piezas de 2.000 gramos, 1'65 pesetas.

Pan de flama, piezas de 1.000 gramos, 0'85 pesetas.

Pan de flama, piezas de 500 gramos, 0'45 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 160 gramos, 0'20 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 60 gramos, 0'10 pesetas.

Pan de lujo, piezas de 30 gramos, 0'05 pesetas.

SUBPRODUCTOS

Salvado clase única, 47 ptas. Qm.

Triguillo, 35 pesetas Qm.

Se mantienen en vigor los demás preceptos de la Circular número 2.668 de esta Junta, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de Octubre de 1938, en lo que no se oponga a la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, L. Merino del Castillo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.853

Sección de Fomento

Solicitada por don Miguel Junquito Guerrero, autorización para instalar un motor eléctrico de uno H. P. en la casa número ocho de la calle Consolación, necesario para su industria de tornero, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes la instalación interese, formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba trece de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde interino, A. Torres.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.067

Don Fernando García López, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de industrial que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, para que sea examinada por quienes pueda interesarle y aducir contra ella las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fernán-Núñez 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando García López.

Núm. 3.071

Don Fernando García López, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Fernán-Núñez a 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando García López.

BELMEZ

Núm. 3.078

Propuesta por la Comisión Gestora la habilitación de crédito dentro del Presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto ins-

truye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Belmez 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Mohedano.

FUENTE PALMERA

Núm. 3.079

Don Juan Barrigüete Pulido, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario pueden formularse reclamaciones por los habitantes del término ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia por cualquier de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal y artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924.

Fuente Palmera 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Barrigüete.

VILLAVICIOSA

Núm. 3.086

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Villaviciosa a 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, R. Vargas.

BELALCAZAR

Núm. 3.089

Don Justo Riballo García-Cuevas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Gestora municipal de mi Presidencia, la ordenanza para la exacción del repartimiento general de utilidades de este término para cinco ejercicios económicos (1940 a 1944 ambos inclusive) queda expuesta al público durante el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que se formule por los interesados las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Belalcázar a 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Justo Riballo.

CABRA

Núm. 3.083

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde-Presidente de la Ilustre Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio por expresada Comisión en sesión de 11 del corriente, un proyecto de habilitación de créditos extraordinarios a varios conceptos del presupuesto municipal ordinario en curso, cubierto con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos rendidos por la liquidación del pasado ejercicio de 1938, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, por un plazo de quince días hábiles que preceptúa el artículo 12 del mismo para que durante él puedan formularse reclamaciones ante referida Comisión.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cabra 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de SS.º El Oficial mayor en funciones de Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

ADAMUZ

Núm. 3.070

Don Rafael Sánchez Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Adamuz.

Hago saber: Que confeccionado el proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los ocho días subsiguientes podrán formularse cuantas reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Adamuz a 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—R. Sánchez.

BELALCAZAR

Núm. 3.091

Don Justo Riballo García Cuevas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda de esta Comisión Gestora el proyecto de modificación al Presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público juntamente con las certificaciones y memorias a que hace referencia el artículo 296 de vigente Estatuto municipal en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos que determina el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Belalcázar 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, J. Riballo.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.633

Don Joaquín Saudiel Repiso, Juez municipal accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Moha-

met Benhamet Elvollede, Amal Belmont, Mohamet Beljach, Mohamet Ben Mohamet y Amar Maima Marine, todos súbditos Marroquíes y cuyo actual paradero se desconoce para que en el término de cinco días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se sigue con el número 87 de año actual por lesiones de los mismos, así como para ser reconocidos por los forenses de este Juzgado; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo y por medio del presente se les hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como perjudicado en dicho sumario.

Dado en Fuente Obejuna 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Joaquín Saudiel.—El Secretario, Cesáreo González.

POZOBLANCO

Núm. 2.641

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera Instancia de esta ciudad, en providencia dictada con esta fecha admitiendo a trámite, la demanda de pobreza formulada por el Procurador don Manuel Calero García, en nombre de María del Pilar Espejo Gómez, para litigar con los herederos de don Manuel Blanco Murillo, sobre reconocimiento de hijo natural, ha mandado conferir traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal en representación de los herederos testamentarios del señor Blanco, hasta ahora desconocidos, y a estos, para que dentro del término de nueve días comparezcan a contestar la demanda, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a los herederos testamentarios de don Manuel Blanco Murillo, hasta ahora desconocidos y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Pozoblanco a 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Miguel Orecana.

CABRA

Núm. 2.650

Don Pedro Gómez de Aranda y Sánchez, Abogado Juez municipal en funciones de Instrucción de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero a todas las autoridades civiles y Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y rescate de un mulo capón, de 19 años, alzada 1'48, castaño apardado, raya cruzada, cebría extremidades, bocirrubio, algo bragado, blancos en el lomo, hierro del Fémur Agrícola V-13; hurtado a Jorge Urbano Cubero, el día 23 de los corrientes en finca nombrada Talegares, término de Doña Mencía, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado con posesiones ilegítimas, en el sumario número 54 de este año.

Dado en Cabra a 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Gómez de Aranda.—El Secretario, F. Cabello.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA